

ORDENANZA Nº 244 / 2019

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL AÑO 2020

Valle María, 19 de diciembre de 2019.

VISTO:

Las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley 10027 y sus modificatorias, vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que anualmente debe aprobarse en sede del Concejo Deliberante, los instrumentos fiscales que respaldan la ejecución de los Recursos Municipales. -

Que en su defecto se mantienen en vigencia los citados instrumentos en vigor al cierre del ejercicio anterior. -

Que se ha elaborado la versión compilada para el año 2020 del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, Parte General, Parte Especial y Ordenanza Tributaria Anual.

Que es prioridad de este Gobierno Municipal fortalecer la educación, la cultura, el deporte y la salud.

Que este cuerpo deliberativo considera responsabilidad del Gobierno Municipal asegurar el bienestar de los ciudadanos a través de la salud y el deporte, así como también asegurar la posibilidad de recreación y de desarrollo educativo y cultural de todos los ciudadanos.

Que las instituciones educativas, culturales, deportivas y de salud de nuestra localidad, tienen necesidades permanentes de recursos.

Que es perentorio que la Municipalidad, establezca un sistema periódico de asignación de recursos a estas instituciones, para que independientemente de otros recursos a los que puedan ocasionalmente acceder, cuenten con herramientas presupuestarias básicas que les permitan planificar y presupuestar

ciertas actividades en forma anual, a cuyo fin deberá establecerse la fuente de financiamiento.

POR TODO ELLO, EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VALLE MARÍA
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

LO SIGUIENTE:

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Municipio de Valle María, a partir del día primero de enero de 2020, el **Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad, la Educación, la Salud, el Deporte y la Cultura**. El FONDO tendrá como **fuentes de financiamiento** el diez por ciento (10%) de recargo sobre la tasa general inmobiliaria y la tasa de higiene, profilaxis y seguridad.

Otorgamiento: Los recursos del FONDO serán distribuidos a los beneficiarios de manera bimestral y se otorgarán bajo la modalidad de subsidio.

A partir de 2021 los fondos serán distribuidos a partir del 1º de Febrero.

En 2020 la distribución de los recursos del fondo será a partir de la finalización del periodo de inscripción.

Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios del FONDO todas aquellas instituciones educativas, culturales, deportivas, y vinculadas a la salud, clubes, asociaciones de adultos mayores, organizaciones comunitarias con fines recreativos, bibliotecas públicas y entidades de bien público en general.

Registro de Beneficiarios- A partir de 2021, hasta el treinta de diciembre de cada año, las instituciones podrán inscribirse en el Registro de Beneficiarios, mediante nota, y presentación de la documentación que por reglamento establezca el Ejecutivo Municipal. Esto será requisito para ser beneficiaria del fondo en el año subsiguiente.

En 2020 el plazo para registrarse será de 60 días posteriores a la aprobación del reglamento.

Restricciones e inhabilidades: Las instituciones beneficiarias del FONDO no podrán tener rendiciones de cuenta pendientes de fondos con el gobierno municipal, provincial o nacional.

Aplicación del fondo

La distribución del FONDO se realizará bajo los siguientes parámetros:

- El setenta por ciento (70%) de los recursos del FONDO será asignado anualmente y distribuido de la siguiente forma:
- Las dos terceras partes serán asignadas, por partes iguales, a las instituciones que mantienen un espacio físico y tienen, por lo tanto, gastos de infraestructura y funcionamiento.
- Una tercera parte será asignada, por partes iguales, a las instituciones que no mantienen un espacio físico.

- El treinta por ciento (30%) de los recursos del fondo serán reservados para ser asignados por pedidos especiales, para proyectos de distinto tipo, como viajes, eventos, jornadas de capacitación, etc., de las instituciones registradas como beneficiarias.

Al finalizar el año, de no haber sido asignado el total de este 30%, el monto que resulte restante pasará a formar parte del fondo del año siguiente.

Destino: Los recursos que se asignen a cada institución no deberán ser utilizados para el pago de sueldos o mantenimiento de personal de ningún tipo.

Rendición de cuentas: Los beneficiarios del FONDO deberán rendir cuentas sobre ellos semestralmente al Ejecutivo Municipal, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a percibir la cuota siguiente.

Reglamento: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la asignación de los recursos y su posterior rendición, así como las condiciones para registrarse como beneficiario. El reglamento será ratificado mediante resolución por el Concejo Deliberante.

Artículo 2º: Apruébase el CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL año 2020 que acompaña a esta ordenanza como:

Anexo I: Parte General. -

Anexo II: Parte Especial. -

Anexo III: Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 3º: Publíquese, comuníquese, regístrese y oportunamente archívese. -

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE VALLE MARÍA

AÑO 2020

ANEXO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes; en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, Precios Públicos, etc. que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Tributarias Especiales. -

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, que no refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero que en ningún caso establecerán Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones y Precios Públicos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Tributaria o Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o de las demás Ordenanzas Tributarias o Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance o contradictorios, se recurrirá en primer término a las disposiciones municipales relativas a la materia en analogía a aquella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y finalmente a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las Normas Fiscales.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras ordenanzas tributarias y/o fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

Considérase servicio municipal contraprestable con las tasas respectivas, todo emprendimiento de orden público destinado a cumplir con alguna de las competencias municipales, que sea brindado o puesto a disposición del vecino de la Localidad o de fuera de ella, desde su diagramación, proyección, diseño, organización, y dotación de medios o elementos materiales y humanos, hasta su efectiva prestación. -

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las tasas, derechos y contribuciones establecidos por este código u otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones tributarias y fiscales correspondientes estarán a cargo de la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo a que el Departamento Ejecutivo Municipal le haya otorgado la intervención administrativa de dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará, Organismo Fiscal.

ARTICULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Organismo Fiscal podrá:

- a) Suscribir constancias de estado de situación tributaria, de deudas, con calidad de título ejecutivo tributario/fiscal y certificaciones de estado de pago.
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Requerir, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los bienes, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo. Igualmente se remitirán a la autoridad judicial y/o policial las actuaciones por violación a las clausuras o impedimento de realizarlas, a fin de lograr su efectivo cumplimiento. -
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Ente Fiscal o del Municipio a los contribuyentes responsables o terceros.
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.

g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran.

h) Fijar valores bases, unidades fiscales, mínimos o aforos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y procedimientos para determinar la base de la imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.

i) Interpretar a través de normas idóneas con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos (aunque no se encuentren situaciones observables) y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de los contribuyentes o responsables a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad, siendo suficiente que sean firmadas para constancia por algún testigo (que puede incluso ser un agente municipal distinto del encargado de la tarea de constatación o fiscalización). -

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los

agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubiesen retenido o haberlo hecho en defecto, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retributivos o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por los pagos de Tasa Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que el Municipio hubiere expedido regularmente la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzarse a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiere adeudar.

CAPÍTULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos, y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro, no existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1) En cuanto a las Personas Físicas:

a) Su residencia habitual.

b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.

c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposiciones.

2) En cuanto a las Personas Ideales:

a) El lugar donde se encuentran su dirección o administración efectiva.

b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.

c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposiciones.

3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio en el siguiente orden de relación:

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fije, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que

deberá anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables, que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación están exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTÍCULO 19º: Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación del oficio.

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. La misma podrá ser impugnada por el Organismo Fiscal, dentro de término de la prescripción, por motivos o sospecha de falsedades o inconsistencias, por no ser relacionadas con similares en otros ámbitos fiscales, por no ajustarse a los parámetros que sobre la materia cuente el Organismo Fiscal, o cualquier otra razón que derive de una fundada convicción administrativa de no ajustarse a la realidad. -

ARTÍCULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación de efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en aquella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo que se trate, por el periodo fiscal al que el mismo este referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 25º: Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos, o ingresos a cuenta y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, podrá ser recalculada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 26º: El método para el recálculo consistirá en la equiparación automática de la obligación en sus valores originarios a la cifra que la misma tenga en el momento de tal procedimiento o determinación, teniendo en cuenta que se trate de la misma base y hecho imponible. La teoría del valor actual, será el sustento de la aplicación de valores diferentes de los originarios de la obligación. En las tasas que se paguen por declaración jurada, los valores originales de base imponible se recalcularán aplicando a ellos el I.P.C que provee el INDEC y sus montos mínimos se recalcularán por la regla del párrafo anterior. -

ARTÍCULO 27º: A partir de la fecha de vencimiento de la obligación sujeta a recalculation, y hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, sobre la deuda sin recalculation se abonará un interés resarcitorio conforme a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para los préstamos personales.

ARTÍCULO 28º: La liquidación del recálculo de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.

ARTÍCULO 29º: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los

sesenta (60) días de solicitado, serán recalculados a pedido del contribuyente en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta operatoria se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

a) Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho plazo;

b) Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.

ARTÍCULO 30º: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a su favor los contribuyentes podrán pedir el reconocimiento de los intereses previstos en el Art. 27º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución.

ARTÍCULO 31º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y/o que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, serán sujetos a recálculo de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 32º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 33º: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 34º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa, graduable desde el dos y medio (2,5 %) por ciento al ciento por ciento (100%) del total de la asignación de un empleado Municipal de la Categoría 6 a la fecha de la aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por recálculo, intereses, omisión o defraudación fiscal.

ARTÍCULO 35º: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el diez por ciento (10%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 36º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) de tributo

que total o parcialmente se defraudare al Municipio salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

1)- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos o a otros sujetos;

2)- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiera.

ARTÍCULO 37º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones fiscales;

c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos u hechos imponibles;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentación de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 38º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas apliquen culpa leve de los infractores. Cuando se trate de multas por defraudación, podrán ser remitidas, con renuncia expresa al procedimiento del artículo siguiente, pagando las sumas resultantes. -

ARTÍCULO 39º: Antes de aplicar la multa establecida en el Art. 36º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando el presunto infractor y emplazándolo para que en un termino de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, el Organismo fiscal, podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

ARTÍCULO 40º: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción sumarial establecido en el Art. 39º, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 41º: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificación salvo que mediere la interposición del recurso.

ARTÍCULO 42º: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 41º estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 43º: Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPÍTULO IX DEL PAGO

ARTÍCULO 44º: El pago de gravámenes, su anticipo y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 45º: La exigibilidad del pago se opera sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de notificación.

ARTÍCULO 46º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la imputación de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes a un mismo tributo.

ARTÍCULO 47º: Las Ordenanzas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos corrientes y multas adeudadas, hasta la presentación conforme los plazos, formas y condiciones que

establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTÍCULO 48º: En las condiciones que reglamentariamente fija el Organismo Fiscal, podrá conceder a contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de gravámenes corrientes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, que comprenderán lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más el interés mensual que por decreto establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal y que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

En el caso de otras obligaciones el contribuyente podrá optar, en las mismas condiciones, por un plan de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas, con los límites establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

En los casos de titulares de viviendas únicas, familias numerosas o de escasos recursos, jubilados u otros casos en que sea evidente que el contribuyente no posee capacidad para pagar cuotas con montos que resultan de aplicar los párrafos precedentes, el Presidente Municipal podrá conceder un plazo mayor, de hasta noventa y seis cuotas, y una reducción de la Tasa de Interés de hasta un cincuenta por ciento, por vía de Resolución. El valor de las cuotas no podrá ser inferior al establecido por el Código Tributario Municipal.

Deberá fundamentarse la excepción con informe socio – económico del Área de Desarrollo Social, que incluya opinión acerca de si se debería admitir o denegar el pedido realizado.

ARTÍCULO 49º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá compensar a solicitud de partes, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTÍCULO 50º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación o multas.

ARTÍCULO 51º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación y previa resolución al respecto.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52º: Contra las determinaciones del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL o del Presidente Municipal y las resoluciones inferiores que impongan

multas por infracciones, denieguen excepciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante la(s) misma(s), dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho y todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 53º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, examinará los antecedentes de las argumentaciones y dispondrá las medidas necesarias.

ARTÍCULO 54º: La resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince días de ser notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida con la excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.

ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso de apelación, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe correspondiente y si se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no se cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundando en esta causal, la que se notificará al apelante.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los quince (15) días de su presentación, proponiéndolo a consideración y resolución del CONCEJO DELIBERANTE, meritando éste los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta en sesenta (60) días, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.

La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo se entenderá como denegación del recurso.

ARTÍCULO 56º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la propia Secretaría del CONCEJO DELIBERANTE, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, el CONCEJO DELIBERANTE solicitará al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revoca la resolución, se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

ARTÍCULO 57º: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores, o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 58º: Contra las decisiones definitivas del CONCEJO DELIBERANTE, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo, en la vía judicial correspondiente (Art.241 De la Constitución Provincial).

ARTÍCULO 59º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su repetición. Recibida la prueba dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la acreditación por compensación en caso de que esta fuera procedente, caso contrario su reintegro.

ARTÍCULO 60º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 54º y 55º.

ARTÍCULO 61º: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 62º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL a través de su Presidente Municipal, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 63º: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial en lo pertinente.

ARTÍCULO 64º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativo, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e interés.

CAPÍTULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 65º: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Artículo 66º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del índice de precios mayoristas nivel general producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

Artículo 67º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio. El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga. Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo.

Artículo 68º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejecutadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo con los deberes y obligaciones que la misma imponga a su cargo. En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

Artículo 69º: Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de Apremio Fiscal.

CAPÍTULO XII

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 70º: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) La facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.

Artículo 71º: prescribe a los diez (10) años la acción de repetición que pudieran ejercer los contribuyentes o responsables, y comenzará a correr desde la fecha del pago.

Artículo 72º: El plazo para la prescripción de los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- 1) La exigibilidad del pago del tributo
- 2) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Artículo 73º: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 74º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales indirectamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CÒDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE VALLE MARÍA

AÑO 2020

ANEXO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación general pecuniaria anual que debe efectuar el vecino de la localidad al Municipio por los servicios generales y particulares de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento del alumbrado público y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevén gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los vecinos beneficiarios directos e indirectos. El servicio es indivisible y apropiable proporcionalmente por los beneficiarios directos e indirectos, por el método de distribución y apropiación que se fije.-

ARTÍCULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal actualizada que establezca anualmente la Municipalidad local, para los inmuebles citados, ubicados en el Ejido Municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de ubicación las que a su vez, se determinarán en razón de la tipificación y diagramación de los servicios generales implementados por el Municipio para cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores o título de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente ligados al

pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes vigentes.

De igual modo son contribuyentes en relación a unidades fiscales distintas de las originales, los que habiendo practicado sub-divisiones o deslindes para uso y/o goce y/o renta, sin documental individual e inscripción o registro para esas, prorrateando adecuadamente los valores en función de las superficies afectadas.-

El Área de Catastro Municipal, para otorgar el visado de planos de mensura, y para iniciar el trámite de estudio y aprobación de planos de subdivisiones, urbanizaciones y loteos, exigirá el certificado de Libre de Deuda sobre el inmueble, extendido por el Área de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ellos se determinen.

La Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

ARTÍCULO 5º: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo acepte.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuito o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.

ARTÍCULO 6º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar el monto correspondiente mediante anticipos mensuales.

El importe de cada mes se liquidará en forma proporcional al importe total que corresponda abonar en el año, y los respectivos vencimientos operarán los días 21º del mes siguiente al que se liquida, o en los días hábiles inmediatos posteriores si aquéllos no lo fueran.

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo, sin excederse de los treinta días corridos.

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7º: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios generales:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios de competencia municipal por los que no se prevea gravámenes especiales.

ARTÍCULO 8º: La Tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas, siempre que corresponda al Municipio la competencia de su registro y control.

ARTÍCULO 9º: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tenga su local establecido. En este caso, cada municipio podrá gravar únicamente los ingresos de sus locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

ARTÍCULO 10º: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 11º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos o toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y en otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método devengado.
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemática y de riesgos en curso, reaseguros, pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 12º: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período

fiscal de que se trata. Asimismo se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo en el Artículo 3º, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

ARTÍCULO 13º: En las actividades que a continuación se indican, la base estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores se compra sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- d) Compraventa de divisas.

ARTÍCULO 14º: La Base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o de los anteriores.

ARTÍCULO 15º: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

ARTÍCULO 16º: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen gravados por esta tasa.

Los contribuyentes de la tasa, previo a la iniciación de las actividades, deberán solicitar la inscripción en la Oficina de Rentas Municipales.

En caso iniciar las actividades sin haber cumplido con esta obligación, dicha Oficina, procederá a la INSCRIPCIÓN DE OFICIO, sin perjuicio de las sanciones y multas que puedan corresponder por falta a los deberes formales.

ARTÍCULO 17º: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio. La habilitación le será otorgada por el Municipio cuando la inspección practicada a los locales,

salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de autorización Municipal. Quien lo hiciere, será pasible de la sanción que corresponda y no estará eximido del pago de la tasa previa a este título.

En caso de ejercer en un mismo local actividades sujetas a control y otras no sometidas al mismo, la habilitación respectiva solo alcanzará a la que está sujeta al control y por ende al pago de la tasa. -

Si más de una actividad se ejerciera en el mismo espacio físico (ejemplo: veterinarias, ópticas, farmacias, etc.) correspondientes a materia imponible y exenta, sus montos serán proporcionales a los efectos de la DDJJ. -

ARTÍCULO 18º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado las tasas de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor, responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTÍCULO 19º: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

La solicitud de cese deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Constancia original de la habilitación comercial otorgada oportunamente, o constancia de extravío extendido por las Policía de la Provincia de Entre Ríos.

b) Libre de Deuda de la Tasa por Inspección Sanitaria, Seguridad, Higiene, Profilaxis y seguridad Pública, otorgada por el área Tributaria del Municipio

c) Libre de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, o copia del comprobante de baja en el misma

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Baja de Oficio: Transcurridos doce períodos, en los que no se abone la Tasa, o si en cualquier momento se pudiera presumir que ya no se desarrolla una determinada actividad, el Área de Rentas Municipales requerirá mediante nota al titular de la misma, en el domicilio denunciado o en su defecto en otro conocido, que concurra al Municipio a fin de regularizar su situación e informe si ha cesado en la actividad.

En caso de no hacerlo, en el plazo de diez días hábiles, se procederá a inspeccionar el lugar. De comprobarse el cierre del establecimiento, producirá la Baja de Oficio en la Tasa.

Igual tratamiento procederá en caso de desconocimiento del paradero del contribuyente obligado.

El otorgamiento de la baja de oficio no implicará renunciar al derecho del cobro de la deuda que registre el obligado en ese momento, ni invalida su exigibilidad conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 20º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, estas deberán discriminarse. En caso contrario, abonarán la tasa con el más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 21º: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante anticipos **mensuales, con vencimiento el día 25 del mes siguiente al que se está liquidando**, o el día hábil inmediato posterior si alguno de ellos no lo fuera.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo en este resultado las retenciones sufridas en virtud de las disposiciones de la tasa, en el mismo período.

b) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en Ingresos brutos, **Régimen General, deberán presentar fotocopia de sus declaraciones juradas** de Ingresos Brutos correspondiente al mes que se liquida, al momento de efectuar su pago en el municipio.

Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en la Dirección General de Rentas en el **Régimen Simplificado, deberán presentar constancia de su estado frente al mismo**, al menos una vez al año, antes del vencimiento del tercer anticipo. **Idénticos requerimientos deberán cumplimentar los inscriptos en el Monotributo Social, presentando una vez al año su inscripción como Efectores.**

Los contribuyentes inscriptos en **Convenio Multilateral, presentarán fotocopia de la última declaración jurada del año anterior, realizada a través del SIFERE.**

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca plazos especiales.

e) La Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin excederse de los treinta días corridos y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

TÍTULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO 1º

ARTÍCULO 22º: Deberán obtener el carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal previo examen médico correspondiente:

Todas las personas que intervengan en los distintos procesos que abarca la industrialización, depósito, transporte, manipulación y venta de productos alimenticios cualquiera sean sus funciones específicas y aunque las mismas fueran de carácter temporal, incluida la venta ambulante de productos alimenticios.

Todos aquéllos que elaboran comidas para personas ajenas a su hogar, aquellos que realizan reparto de comidas a domicilio, personas que ofrecen servicios de lunch o catering para fiestas u otros eventos, o que se desempeñan en tareas de cocina y atención a los pasajeros en pensiones y alojamientos, los mozos.

Así asimismo las personas que intervengan como instructores de deportes, gimnasia, natación, danzas y baile u otras disciplinas.

Los que efectúan servicios de peluquerías y afines, institutos de belleza, masajes, y sauna.

Choferes de servicio público y de alquiler,

ARTÍCULO 23º: El carnet sanitario será válido por cinco (5) años, debiéndose controlar en períodos anuales mediante los exámenes médicos pertinentes.

ARTÍCULO 24º: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establece en el Código de Faltas.

ARTÍCULO 25º: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja.

CAPÍTULO 2º

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26º: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, y los destinados al servicio de remises y taxis, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria. y solamente serán válidos los certificados con fecha de habilitación posterior al mes de abril de 2008.

Se declaran caducas todas las habilitaciones de vehículos que no lleven fecha de habilitación posterior al mes de abril de 2008, incluidas aquéllas que no llevan fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 27º: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, y que ingresan mercadería en forma mayorista a la localidad, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción en el Registro de contribuyentes de la TASA DE INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 28º: Practicada la inspección de las condiciones higiénicas sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada cada año.

Cuando se tratare de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

ARTÍCULO 29º: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

CAPÍTULO 3º

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 30º: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilio de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

ARTÍCULO 31º: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando se configuren los supuestos contemplados en el párrafo anterior, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 32º: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTÍCULO 33º: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

ARTICULO 34º: Declárese obligatoria la desratización de todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTICULO 35º: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

CAPITULO 4º

INSPECCION BROMATOLÓGICA

ARTICULO 36º: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 37º: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en

el Art. Precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTICULO 38º: Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevea.

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1

SERVICIO FÚNEBRE

ARTÍCULO 39º: El servicio fúnebre estándar brindado por la Municipalidad es un sistema único y solidario, que se sostiene con el aporte de la mayor cantidad de años posible de sus beneficiarios y está reservado exclusivamente para los vecinos de Valle María, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Justifiquen su residencia legal mediante la presentación del documento de identidad.
- Acrediten al momento de la inscripción, mediante certificado de vecindad su residencia real en Valle María.

La prestación consiste en la provisión de los elementos necesarios para el servicio de velatorio en la Sala Municipal de Velatorios y sepelio de los afiliados al sistema, una ofrenda floral, coche fúnebre, y traslado hasta la sala de velatorios desde una distancia máxima de cuarenta y cinco kilómetros

El servicio se brindará sin costo adicional cuando de manera concurrente se den las siguientes condiciones:

- 1 – Que haya transcurrido el período de carencia de seis (6) meses calendario., desde el momento de la inscripción.
- 2 - Que tengan abonadas las cuotas mensuales correspondientes.

Quedan excluidos aquellos adherentes que adeuden tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.

Las cuotas deberán abonarse **por el año en curso**, por mes adelantado, o a opción de los asociados, por varios meses, o por todo el año. Las cuotas adelantadas, se darán por canceladas aún cuando durante el período al que corresponden, sea modificado el monto de las mismas.

La Ordenanza Tributaria Anual, establecerá el costo

- de la cuota por persona

- de la cuota por grupo familiar, que podrá estar integrado por los cónyuges y los hijos menores de dieciocho (18) años.

En el caso de los vecinos de Valle María, que sin encontrarse inscriptos, soliciten el servicio, así como también los inscriptos en período de carencia, deberán en ese momento, abonar el costo total del servicio o suscribir convenio de pago por el monto que establezca éste Código en la Ordenanza Tributaria Anual.

De la edad para acceder a la afiliación:

Los vecinos de Valle María, de hasta cuarenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, NO deberán al momento de la inscripción ingresar monto de ingreso alguno.

Los vecinos de Valle María, de entre cuarenta y uno y cincuenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de sesenta cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, de entre cincuenta y uno y sesenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de noventa y seis cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, de entre sesenta y uno y setenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento veinte cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, mayores de setenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento cuarenta y cuatro cuotas por persona.

Dicho importe podrá hacerse efectivo al contado o por convenio, en cuotas.

CAPITULO 2º

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTICULO 40º: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 3º

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 41º: Por el uso de equipos de instalaciones Municipales efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten

deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 4º

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 42º: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTICULO 43º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Art. 3º, 6º y 7º de la Ley Nº 6.437.-

TITULO V

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 44º: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 45º: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTICULO 46º: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionado con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

ARTICULO 47º: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos, de luz, teléfono y otros similares, obstaculicen el libre tránsito en las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad Municipal para que en el termino de treinta (30) días procedan a removerlo vencido el cual se aplicara la sanción que establezca el Código de Faltas.

ARTICULO 48º: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTICULO 49º: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO

MUNICIPAL, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TÍTULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 50º: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonaran los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición Municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

TÍTULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

ARTÍCULO 51: Las fabricas de ladrillos, baldosas, tejas, Portland, yeso, cal, etc. y en general toda industria que extrajere del suelo, tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. Como así también las que aprovechan paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por lo contemplado en este título.

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentaran en la oficina respectiva.

TÍTULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 52º: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considerándose espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público, aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 53º: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 54º: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonaran los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 55º: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.

ARTÍCULO 56º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autentica de la autorización del Gobierno de la Provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción Municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TÍTULO IX

TASA POR INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍAS Y VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 57º: La Tasa Por Ingreso Mayorista de Mercaderías, alcanza como sujetos pasivos a quienes ingresen mercaderías al ejido de Valle María - excepto quienes hagan ventas minoristas que están comprendidos en la Tasas de Vendedores Ambulantes - en función del tipo de mercadería que se ingresa y del vehículo con el que se efectúa la distribución, según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 58º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares de acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá obtener el permiso correspondiente, presentando la documentación que acredite su inscripción en AFIP, y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Iguals requisitos regirán para quienes quieran hacer venta con puesto fijo o ambulante en eventos de concurrencia masiva de público, de alimentos, golosinas o artesanías, siempre que no ofrezcan productos iguales a los ofrecidos por otros, adjudicatarios de licitaciones o instituciones de bien público autorizados a organizar ventas en dichos eventos.

El Organismo Fiscal reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

TÍTULO X

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS. CONTRIBUCIÓN ÚNICA DE DISTRIBUIDORAS

CAPÍTULO 1º

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS ARTÍCULO 59

a- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la O.I.A.-

b- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.

c- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

1) Residencial, 2) comercial, 3) industrial, 4) organismos oficiales

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección. -

CAPITULO 2º

CONTRIBUCION UNICA PARA LAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 60º: Establécese como Contribución Única para las Distribuidoras de Energía Eléctrica, el ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) de sus entradas brutas (descontados los impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudado por todo ingreso asociado al negocio de la venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio, exceptuando para su cómputo las entradas por venta de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio.

La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO 3º

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 61º: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determina la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 62º: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección de debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto.

ARTÍCULO 63º: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión. -

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, en caso contrario se ordenará el corte del suministro.

TÍTULO XI CONTRIBUCIÓN DE MEJORA

ARTÍCULO 64º: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, gas, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, conmutándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración, se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y el cobro de la contribución por mejoras se ajustarán a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

Las declaraciones de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes deben ser establecidas para cada caso en particular por Ordenanza.

TÍTULO XII DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 65º: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva). No se autoriza a iniciar obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visado se abonará el 50%(cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visado del anteproyecto.

ARTÍCULO 66º: El valor de las construcciones se determinará según la superficie de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en el Municipio. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo Municipal en las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. -

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos presupuesto.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumará los de pisos, entresuelos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 67º: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada debiendo figurar el número de sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder al profesional responsable de la obra; este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.

ARTÍCULO 68º: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 69º: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados por construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

La Construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 70: Establécese la obligatoriedad de presentación de los planos de lotes para la subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación, los derechos que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 71º: Por toda actuación que se efectúe ante el municipio se abonarán las tasas que fije el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

El pago deberá realizarse mediante papel sellado, con valores fiscales o en otras formas similares que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTÍCULO 72º: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecida en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TÍTULO XIV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 73º: La faena de animales para ser comercializados dentro del municipio, deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por SE.NA.SA y la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

La violación de la presente disposición hará posible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TITULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 74º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, materiales, mano de obra, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará el Código Tributario Municipal (parte impositiva), para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días de notificado.

TITULO XVI

ANTENAS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 75º: Tasa por estudio de factibilidad de localización y habilitación por emplazamiento de estructuras de soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telefonía, se abonará según lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

Tasa por servicios destinados a preservar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura soporte de antenas y las infraestructuras directamente relacionadas, se abonará según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XVII

EXENCIONES

ARTÍCULO 76º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial de acuerdo a las leyes vigentes.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial.

- f) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, que no persigan fines de lucro.
- g) Jubilados, Pensionados y Titulares de Asignaciones no contributivas, y personas en edad jubilatoria que no tengan beneficio previsional según el siguiente detalle, a saber:
- 1 El descuento del cincuenta por ciento, de la Tasa General Inmobiliaria Municipal, a beneficiarios de jubilaciones o pensiones, que no posean ingresos mayores al equivalente del monto de la jubilación nacional mínima, circunstancia, que deberán acreditar con un informe socio-económico que efectuará el Departamento Ejecutivo Municipal de Valle María, a través del Personal afectado a dicha actividad.
 - 2 El descuento y los términos del procedimiento aplicado en el párrafo precedente se ampliará al cien por ciento de descuento, para aquellos beneficiarios de asignaciones no contributivas, otorgados por organismos provinciales o nacionales, y para aquellas personas de edad jubilatoria, que no tuvieran beneficio previsional y que tengan necesidad de este beneficio según informe socio-económico que practicará el Departamento Ejecutivo Municipal de Valle María, a través del Personal afectado a dicha actividad.
 - 3 En todos los casos indicados anteriormente, el beneficiario de dicho descuento, deberá acreditar ser titular registral de un solo Inmueble, constituido como hogar, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo, a las viviendas para ser declaradas bien de familia. -
 - h) El descuento del cien por ciento para aquellos titulares de un único inmueble, utilizado como vivienda del grupo familiar, que tengan a cargo a una persona discapacitada.
 - i) Ex combatientes de Malvinas.
 - j) inmuebles que son sede de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 77º: Están exentos de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las provincias y los municipios.

- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por los exportados como ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción e industria.
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, las actividades de radiodifusión sonora, televisión abierta y por cable, las agencias de noticias, diarios digitales, productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales y los sitios de internet que perciban ingresos por espacios publicitarios siempre que los titulares de dominio ejerzan actividades de comunicación y/o culturales''
- j) Las actividades docentes con carácter particular sin fines de lucro.
- k) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- l) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico, artesanal y de supervivencia sin local comercial.
- m) Las actividades ejercidas por desvalidos, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando constituya su único sostén.
- n) Los aparadores/as, entendiéndose por ellos, las personas que por cuenta propia, confeccionan partes de calzados o de indumentaria, a ser terminado en otro establecimiento.
- ñ) los alojamientos tipo residencial, inscriptos en el registro municipal de alojamientos turísticos.
- o) "LIBERALIDADES y PROMOCIONES: Instaurase un sistema de calificación fiscal, que provendrá del grado de cumplimiento del contribuyente, de sus obligaciones en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.
El contribuyente que observe conducta de cumplimiento en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, habiendo presentado

sus declaraciones juradas de todos los períodos anteriores, con pago del gravamen resultante, se hará acreedor a una reducción de la obligación fiscal, consistente en el

DIEZ por ciento (10 %) a aplicar sobre la diferencia entre la tasa resultante de su declaración jurada y el mínimo del rubro. En caso de multiplicidad de rubros se hará en cada uno de ellos el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 78º: Están exentos de la Tasa de desinfección y desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTÍCULO 79º: Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- c) La publicidad de carácter religioso efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.
- d) La propaganda política.

ARTÍCULO 80º: Están exentos de los derechos para espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades y agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año;

ARTÍCULO 81º: Están exentos del derecho de edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales;
- b) Las construcciones efectuadas por clubes deportivos, sociales y de recreación con personería Jurídica.

ARTÍCULO 82º: Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de clausura de negocios;
- d) Las promovidas para fines provisionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía;
- f) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1) inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia;
 - 2) que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.
- g) Las actuaciones promovidas por agentes municipales vinculadas con la relación de empleo.

ARTÍCULO 83º: Están exentos de la tasa por inspección de instalaciones electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a 1 (un) HP.
- b) Las máquinas eléctricas de oficinas.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 84º: Los importes de las multas que sancionen las infracciones descritas en el Código de Faltas, están previstas en el mismo.

**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VALLE MARÍA
AÑO 2020
ANEXO III
ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL**

ARTICULO 1º. Las tasas, impuestos, derechos, precios públicos y demás contribuciones municipales, correspondientes al Año **2020**, se abonarán conforme se determina en la presente ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL.

**TITULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA**

ARTICULO 2º. Por la prestación de los servicios generales de recolección de residuos, barrido de calles, mantenimiento de alumbrado público, riego asfáltico y riego de calles de tierra, servicio de cloacas, desmalezamiento y limpieza general, y todo otro servicio directo o indirecto por el que no se tenga previsto tributo en especial, en forma anual, se definen las siguientes zonas tributarias municipales

Zona A: En la planta urbana municipal frentistas de calle Marienthal, como asimismo el sector comprendido entre Ruta Provincial N° 11, frentistas de ambas aceras y calles Monseñor Dobler, frentistas de ambas aceras, Ramírez ambas veredas, e Islas Malvinas ambas veredas. Igual tratamiento y ubicación tributaria merece el sector comprendido entre Ruta Provincial N° 11 hacia el este, por calle Tucumán hasta calle Victoria ambas veredas, por esta hasta calle Salta, por calle Salta ambas veredas hasta Nogoyá. Por calle Nogoyá, ambas veredas hasta calle Córdoba, por esta, ambas veredas hasta calle Gualeguay. Por calle Gualeguay, ambas veredas, hasta el Camino vecinal Paseo Chacra 100, excluyendo los frentistas de esta, hasta Marienthal, incluyendo, además, los frentistas de calle Villaguay, desde Salta una cuadra hacia el sur ambas veredas y calle Gualeguay desde Salta, una cuadra hacia el sur, ambas veredas.

En la planta urbana municipal, sector comprendido entre resto Ruta Provincial N° 11 y calles Islas Malvinas, Ramírez ambas veredas y Camino de las Colonias, excepto: Camino de las Colonias vereda norte.

En zona oeste de calle Ramírez la continuación de las calles Hno. Borja, A. Janssen y J.M. Rosas en todas ambas veredas, entre Ramírez y 8 de Diciembre. Calle Los Rosales entre Peter Gassmann y Los Jazmines. Calles Peter Gassmann, Mitre y Los Jazmines todas ambas veredas, entre Ramírez y 8 De Diciembre. -

Calle Héctor Pedro Rohr entre Ramírez y 8 de Diciembre ambas veredas. Calles Los Claveles y Los Rosales entre Rohr y Janssen, ambas veredas.

3 de Febrero entre Borja y Camino de las colonias ambas veredas.

Calle 8 de Diciembre entre Borja y Litoral Argentino ambas veredas.

Litoral Argentino entre 3 de Febrero y 8 de Diciembre ambas veredas.

El sector comprendido entre Ruta Provincial N° 11 Sur vereda oeste y calles Los Lapachos ambas aceras, Los Álamos, hasta Los Aromos ambas aceras, por Los Aromos ambas aceras hasta Las Acacias, por Las Acacias ambas aceras hasta LAS ARAUCARIAS. Los Fresnos entre Los Aromos y M. Dobler, ambas aceras. Las Acacias ambas aceras entre Los Lapachos y Los Eucaliptus. Los Ceibos entre Los Alamos y Los Olmos.

Zona B: Camino de las Colonias ambas aceras entre Ramirez y Nicolás Gassmann, calle 9 de Julio entre Camino de las Colonias y Antártida Argentina y calle Antártida Argentina entre Avellaneda y Ramírez.

Calle Las Araucarias entre Los Fresnos y Las Acacias.

Calle Los Tilos ambas veredas entre Las Acacias y Los Álamos. Los Álamos ambas veredas entre Los Aromos y Los Tilos.

Calle Los Lapachos ambas veredas, entre Los Olmos y Los Álamos. Los Olmos ambas veredas entre Los Lapachos y Los Ceibos. Los Eucaliptos entre Ruta 11 Sur y Las Acacias.

Ruta 11 Sur, vereda esta, sector comprendido entre calle Los Inmigrantes, calle Los Jilgueros, calle Rivadavia, calle J. B. Alberdi, calle L. N. Alem, y calle Los Inmigrantes y Los Zorzales, ambas una cuadra hacia el norte desde calle Los Jilgueros.

Sector comprendido entre calle Rivadavia, J. B. Alberdi, Alem y Los Inmigrantes.

Sector comprendido entre calle Gualeguaychú, Paseo Chacra 100, Hna. Emeria Schunk hasta San Juan. Por San Juan hasta Siervas del Espíritu Santo, por ésta hasta Misiones, por Misiones hasta el borde del arroyo, continuando por Córdoba, y por ésta hasta Nogoyá, Nogoyá entre Córdoba y San Juan, Misiones entre Gualeguay y Nogoyá, San Juan entre Nogoyá y Gualeguay.

Paseo Chacra 100, Jujuy y Formosa entre Gualeguaychú y Gualeguay. Calle Los Sauces, desde Los Fresnos, una cuadra hacia el oeste.

Zona C: Resto de la Planta Urbana. -

Zona D: Resto del Ejido Municipal. -

Para las posesiones ubicadas de acuerdo al párrafo anterior se establece el cobro de la Tasa General Inmobiliaria según el siguiente valor de los servicios por propiedad. -

TOTAL FIJO BÁSICO ANUAL (mínimo) \$ 1.162

En concepto de **riego asfáltico** de mantenimiento y reposición, de corresponder, por metro lineal de frente (independientemente de la zona impositiva en que se encuentre el predio) de **\$ 60**.

Más: sobre el avalúo de la propiedad (disponible en la dirección de catastro municipal), el equivalente a 0,5% en zona "A", 0.4% en zona "B", 0.3% en zona "C", 0.2% en zona "D"; del total del valor de terreno más valor de las mejoras, o en su defecto del avalúo total obrante en la DGR a los fines del impuesto inmobiliario urbano vigente al año en curso (el que resulte mayor).-

Se establece un monto mínimo para el valor de las mejoras, en caso de que el avalúo de ATER, no alcance el piso establecido, corresponderá tomar el piso de Pesos un mil (\$: 1.000) por metro cuadrado de superficie cubierta.

Se establece un monto mínimo para el valor de los terrenos, en caso de que el avalúo de ATER, no alcance el piso establecido, corresponderá tomar el piso, según el siguiente cuadro:

| | Superficie | Superficie | superficie | Superficie |
|-------|-------------|--------------|--------------|---------------|
| ZONA | hasta 550m2 | hasta 1100m2 | hasta 2000m2 | más de 2000m2 |
| " A " | \$: 300 | \$: 250 | \$: 200 | \$: 100 |
| " B " | \$: 250 | \$: 200 | \$: 150 | \$: 75 |
| " C " | \$: 200 | \$: 150 | \$: 100 | \$: 50 |

De la suma de todos los conceptos, el máximo anual a abonar será:

| | |
|---|-------|
| En zona "A" anualmente no podrá superar | 10800 |
| En zona "B" anualmente no podrá superar | 8000 |
| En zona "C" anualmente no podrá superar | 4800 |
| En zona "D" anualmente no podrá superar | 3600 |

ARTICULO 3º. El importe total anual de la Tasa determinado de acuerdo con el artículo anterior, podrá ser abonado en doce cuotas mensuales equivalentes cada una a la un doceava parte del valor determinado, y re - calculables cuando corresponda, según lo establece este **CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**.

Establécese que en los casos en que la Tasa determinada no alcance al monto de \$ 3.600 (pesos tres mil seiscientos) anuales, deberá abonarse un Mínimo anual equivalente a ese monto. (Mínimo mensual de \$300)

Excepto los terrenos baldíos ubicados fuera del área comprendido por calle Marienthal, ambas veredas, M. Dobler, ambas veredas Ramírez, ambas veredas y Malvinas ambas veredas, que abonarán un mínimo anual de dos mil doscientos noventa y dos pesos (\$2.292). (Mínimo mensual de \$ 191). Los montos así determinados deberán abonarse hasta las siguientes fechas de vencimiento:

| | |
|--|------------|
| PAGO ANUAL (no definitivo y en carácter de anticipo) | 21/03/2020 |
| Anticipo 1 | 21/02/2020 |
| Anticipo 2 | 21/03/2020 |
| Anticipo 3 | 21/04/2020 |
| Anticipo 4 | 21/05/2020 |
| Anticipo 5 | 21/06/2020 |
| Anticipo 6 | 21/07/2020 |
| Anticipo 7 | 21/08/2020 |
| Anticipo 8 | 21/09/2020 |
| Anticipo 9 | 21/10/2020 |
| Anticipo 10 | 21/11/2020 |
| Anticipo 11 | 21/12/2020 |
| Anticipo 12 | 21/01/2021 |

ARTÍCULO 4º: de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 4º ANEXO II PARTE ESPECIAL DEL CODIGO TRIBUTARIO,

Los inmuebles baldíos sufrirán un recargo en la presente Tasa General Inmobiliaria de:

Los ubicados en ZONA A..... 100%

Los ubicados en ZONA B..... 50%

La Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

Los recargos previstos en este artículo no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo acepte.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuito o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los inmuebles pertenecientes a loteos, que pertenezcan al locador, gozarán de una gracia de dos años en la aplicación de recargo, contados a partir de la sanción de la ordenanza que aprueba el loteo en forma definitiva.
- f) Los baldíos que constituyan única propiedad y cuyo fin sea la futura construcción de una vivienda familiar.

TITULO II
BALNEARIO CAMPING MUNICIPAL Y COMPLEJO MUNICIPAL DE PILETAS.

ARTICULO 5º. Se cobrarán las siguientes tarifas por servicios en las instalaciones del

Balneario Camping, y en el Complejo Municipal de Piletas, respectivamente:

| | |
|--|-----------|
| Entrada General por persona mayor | \$ 60.00 |
| Entrada Menores de diez años. | Sin cargo |
| Entrada por automóvil o camioneta | \$ 60.00 |
| Entrada por camión o colectivo | \$ 250.00 |
| Entrada por lancha, moto de agua o similares | \$ 110.00 |
| Entrada por moto | \$ 40.00 |
| <i>Entrada de turistas que alquilan hospedaje en Valle María De lunes a viernes</i> | Sin cargo |
| <i>Entrada Vecino de Valle María De lunes a viernes</i> | Sin cargo |
| CARPAS Y CASAS RODANTES | |
| Tarifa por persona mayor por día. Hasta 2 días de permanencia | \$ 140.00 |
| Tarifa por persona menor de diez años por día. Hasta 2 días de permanencia. | \$ 70.00 |
| Estadías de más de 2 días, <u>abonando el total al ingreso</u> , será la tarifa por cada persona mayor | \$ 130.00 |
| Estadías de más de 2 días, <u>abonando el total al ingreso</u> será la tarifa por cada persona menor de diez años. | \$ 60.00 |
| Tarifa adicional por uso energía eléctrica, cada registro de Carpa hasta 2 días | \$ 120.00 |
| Tarifa adicional por uso energía eléctrica, cada registro de Carpa más de 2 días | \$ 250.00 |
| Tarifa adicional por uso energía eléctrica, cada registro de Casa Rodante hasta 2 días | \$ 250.00 |
| Tarifa adicional por uso energía eléctrica, cada registro de Casa Rodante más de 2 días | \$ 480.00 |

| | |
|---|-----------|
| Por casas rodantes o similares que queden estacionadas después de que se retiran sus ocupantes, se cobrará al momento de su retiro por cada día transcurrido. | \$ 300.00 |
|---|-----------|

| <u>BUNGALOWS y ALOJAMIENTOS</u> | |
|---|-------------|
| Tarifa diaria para hasta 4 personas | \$ 2.200.00 |
| Tarifa diaria para más de 4 personas | \$ 2.700.00 |
| Depósito de garantía (reintegrable al egreso) | \$ 2.200.00 |
| Perjuicios (a soportar con el depósito según costo de reposición) | \$ 2.200.00 |
| Reposición de perjuicio en exceso (a determinar) | |
| <i>El Municipio se reserva el derecho de admisión y permanencia</i> | |

| | COMPLEJO DE PILETAS | Por Día | Por Mes | Temporada |
|---|---|-----------|------------|------------|
| A | Residentes en Valle María Mayores de 12 años | \$ 60.00 | \$ 820.00 | \$ 1850.00 |
| B | Visitantes Mayores de 12 años | \$120.00 | \$ 1850.00 | \$ 3500.00 |
| C | Residentes en Valle María <u>Menores</u> de entre 4 y 12 años. | \$ 30.00 | \$ 340.00 | \$ 690.00 |
| D | Visitantes <u>Menores</u> de entre 4 y 12 años | \$ 60.00 | \$ 690.00 | \$ 2400.00 |
| E | Residentes en Valle María <u>Jubilados</u> | sin cargo | sin cargo | sin cargo |
| F | Grupo familiar de Valle María, (padre, madre e hijos) hasta 4 miembros | | \$ 1800.00 | \$ 4000.00 |
| | Adicional por cada integrante del Grupo Familiar de Valle María de más de 4 personas. | | \$ 300.00 | \$ 600.00 |
| G | Grupo familiar de la categoría Visitantes (padre, madre e hijos) hasta 4 miembros | | \$ 4200.00 | \$ 6400.00 |

| | | | | |
|---|--|-----------|------------|-------------|
| | Adicional por cada integrante del Grupo Familiar de Visitantes de más de 4 personas | | \$ 600.00 | \$ 1.400.00 |
| H | Empleados de la Municipalidad de Valle María, esposa, esposo e hijos convivientes de los mismos | sin cargo | sin cargo | sin cargo |
| | ACTIVIDADES DIRIGIDAS | | | |
| | Actividades dirigidas, para <u>menores de 4 a 12 años, Residentes</u> de Valle María, por cada disciplina | | \$ 300.00 | |
| | Actividades dirigidas, para adultos y menores de más de 12 años, Residentes de Valle María, por cada disciplina. | | \$ 600.00 | |
| | Actividades dirigidas, para <u>menores de 4 a 12 años, Visitantes</u> , por cada disciplina | | \$ 900.00 | |
| | Actividades dirigidas, para adultos y menores de más de 12 años, Visitantes, por cada disciplina. | | \$ 1850.00 | |

TITULO III

CAPÍTULO 1

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 6º. De conformidad a lo establecido en el Art.7 del Código Tributario Municipal, parte Especial se fijan los siguientes RUBROS con sus correspondientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas.

Rubros: definición de los rubros por las actividades que comprende cada uno.

| RUBROS - | Definiciones |
|---|--|
| <u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas minoristas</u> | |
| | almacen, despensa mercados, autoservicio sin empleados |
| | carnicería, pescadería, pollería, verdulería |
| | fiambrería, rotisería granjas, dietéticas, venta de pan y afines |
| | kiosco, maxi - kiosco polirrubro |
| | otros similares |
| <u>ALIMENTOS Y AFINES. Grandes superficies</u> | |

| |
|---|
| Supermercados, autoservicios con empleados |
| otros similares |
| <u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas. Mayoristas y Distribuidores</u> |
| distribuidores y repartidores no incluidos en la TIMM, otros similares. |
| |
| <u>VENTA DE BIENES excepto registrables y alimenticios y afines</u> |
| ropa, calzado, mercería, artículos bebes, pañales, perfumería |
| bazar, cotillón, juguetería, mimbrería, papelería, librería, diarios y revistas |
| computación, artículos de oficina, alarmas, música e instrumentos musicales |
| repuestos de vehículos, lubricantes, venta de bicicletas, |
| artículos de deportes y de pesca, artículos veterinarios, sanidad vegetal, |
| viveros, florería |
| pinturería, ferretería, artículos de electricidad, repuestos, artículos de limpieza |
| materiales de construcción y afines, artefactos para el hogar |
| marroquinería y artículos de cuero, joyería, platería, regalería, bijouteri. |
| venta de gas envasado, kerosen, leña, carbón |
| otros similares |
| <u>VENTA DE BIENES REGISTRABLES, EXCEPTO INMUEBLES</u> |
| Automotores, Motovehículos, ,sobre comisiones. |
| Otros bienes registrables |
| <u>NEGOCIOS INMOBILIARIOS</u> |
| Negocios inmobiliarios, sobre comisiones |
| <u>FABRICANTES y FRACCIONADORES de ALIMENTOS</u> |
| Embutidos, conservas y dulces, heladería, hielo, sodería, embotelladoras |
| de bebidas Confiterías paniificación, pastas frescas o secas y similares |
| <u>FRIGORÍFICO Y PELADERO DE AVES</u> |
| Peladeros de aves, frigoríficos y similares |
| <u>FABRICANTES Y FRACCIONADORES de productos no alimenticios</u> |
| Herrería, hojalatería,carpintería, aserraderos, aberturas de madera o metálicos, |
| baterías. Muebles de madera o metálicos, artículos de cemento, mosaicos, |
| calzados, bolsos, tejeduría y confección de prendas de vestir con empleados |
| otros similares. |
| <u>REPARACIONES</u> |
| Artículos del Hogar, artículos de informática, relojes, bicicletas, motos, |
| escapes, motores, taller de chapa y pintura, |
| electricidad del automóvil con empleados, otros similares. |
| <u>SERVICIOS Y OFICIOS</u> |

| |
|--|
| albañil sin empleados, pintor, yesero, instaladores de cloacas, plomería, electricidad, gomerías, engrase y lavadero de vehículos, vulcanización de cubiertas y de camaras, colocación de polarizados, alarmas y música en vehículos , talabartería, tapizados |
| servicios de auxilio, grúas, taller metalúrgico sin empleados, tornería, |
| lavado y planchado de ropa, tejeduría, confección de ropa talleres sin empleados |
| ambientación y decoración para eventos, jardinería y paisajismo, venta y colocación de |
| alarmas domiciliarias, ciber, peluquería, salones de belleza servicio de masajes, |
| otros similares.. |
| <u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN, METALÚRGICAS y OTRAS</u> |
| demoliciones, marmolerías, empresas de pinturas y terminaciones |
| metalúrgicas con empleados, mecánica del automotor con empleado |
| <u>HORMIGON ELABORADO Y CONSTRUCTORAS</u> |
| hormigón elaborado, empresa constructora y contratistas |
| <u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES VIALES</u> |
| <u>EMPRESAS DE SERVICIOS ESENCIALES</u> |
| energía eléctrica, agua y otros servicios, |
| <u>OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS</u> |
| Gas, distribución señal de televisión por cable o por satélite, distribuidora de internet, |
| correo privado y otros similares |
| <u>EMPRESAS DE TELEFONÍA</u> |
| <u>BANCOS, SERVICIOS FINANCIEROS</u> |
| bancos, financieras, cajas de crédito, casas de cambio, otros similares |
| <u>DEPOSITOS Y BARRACAS</u> |
| de mercadería, alimentos, chatarra, madera, agroquímicos e inflamables, otros similares |
| <u>COMBUSTIBLES</u> |
| derivados del petróleo-nafta-carburantes, GNC, otros similares |
| <u>COMBUSTIBLES con precio oficial de venta.</u> |
| derivados del petróleo-nafta, carburantes, GNC con precio oficial de venta, sobre diferencia entre precio de compra y de venta, otros similares |
| <u>ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO EXCEPTO MAQUINARIAS Y HACIENDA</u> |
| Acopiadores. Silos. Frutos y productos del país. Representaciones. Balanzas públicas. |
| Insumos agropecuarios (semillas y agroquímicos), alimentos balanceados, forrajes |
| molinos arroceros, harineros, compra venta de pelo de angora. Otros similares |
| <u>OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO - MAQUINARIAS Y HACIENDA</u> |
| maquinas o implementos agrícolas, sobre comisión. Consignaciones de Hacienda, sobre comisión. Otros similares |
| <u>ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES y DEPORTIVAS</u> |

| |
|---|
| gimnasio, centro de disciplinas como yoga u otros |
| academias e Institutos de enseñanza no oficial |
| alquiler de canchas de futbol, padle u otros deportes |
| otros similares |
| <u>ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TECNICAS</u> |
| (no colegiados y sociedades en cualquiera de sus tipos) |
| servicios médicos, venta de seguros, servicios contables, gestorías, asesorías, |
| comisionistas no incluidos en otro renglón, emisoras en FM |
| estudio de fotografía, filmación, sonido o animación |
| imprentas, industrias gráficas, otros similares |
| <u>ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOTERÍAS, JUEGOS</u> |
| salon de fiesta, juegos mecánicos, eléctricos, pool, quiniela, |
| agencia de lotería y similares, otros similares |
| <u>DISCOTECAS, PUB, Y OTROS SIMILARES</u> |
| discoteca, boliche bailable |
| <u>GATRONOMÍA</u> |
| Comedor, restaurante, parrilla, comidas para llevar (rotiserías), |
| servicios de catering |
| otros similares |
| <u>FARMACIA</u> |
| farmacias, por la parte de medicamentos recetados |
| <u>SANATORIOS Y CLÍNICAS</u> |
| sanatorios, clínicas, maternidades, otros similares |
| <u>HOTELES Y HOSPEDAJES cuatro y cinco estrellas con baño privado</u> |
| <u>HOTELES Y HOSPEDAJES dos y tres estrellas con baño privado</u> |
| <u>HOTELES Y HOSPEDAJES una estrella, sin baño privado</u> |
| <u>TRANSPORTE DE PASAJEROS, por vehículo</u> |
| remís , taxi, otros transportes de pasajeros, otros similares |
| <u>RUBRO NO DETERMINADO</u> |
| todo rubro que no pueda ser incluido en los definidos en la presente |
| <u>ACTIVIDADES DE SUPERVIVENCIA</u> |
| Aparadoras, costureras, cocineras, otros oficios de escasos ingresos, |
| pequeños negocios en su inicio, otros similares |
| <u>ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS</u> |
| El Estado en todos sus estamentos |
| Entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, asociaciones mutualistas |
| Entes de educación, ciencia, artísticas, culturales, deportivas, religiosas |

| |
|---|
| edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, las actividades de radiodifusión sonora, televisión. |
| los alojamientos tipo residencial, inscriptos en el registro municipal de alojamientos turísticos. |
| otros entes de similares características. |
| <u>CAMIONES</u> |
| <u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija</u> |
| <u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por dos camiones</u> |
| <u>Camiones de más de 10 TN. -cuota fija por tres camiones</u> |
| <u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por cada unidad extra, en número mayor a tres camiones</u> |
| <u>Camiones de menos de 10 TN - cuota fija</u> |

RUBROS. Mínimos y alícuotas

| RUBROS - | Mínimo | Alícuota / 1000 |
|---|-------------|-----------------|
| <u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas minoristas</u> | 350 | 10 |
| <u>ALIMENTOS Y AFINES. Grandes superficies</u> | 700 | 8 |
| <u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas. Mayoristas y Distribuidores</u> | 1000 | 10 |
| <u>VENTA DE BIENES excepto registrables y alimenticios y afines</u> | 400 | 12 |
| <u>VENTA DE BIENES REGISTRABLES, EXCEPTO INMUEBLES</u> | 1000 | 20 |
| <u>NEGOCIOS INMOBILIARIOS</u> | 1000 | 50 |
| <u>FABRICANTES y FRACCIONADORES de ALIMENTOS</u> | 350 | 12 |
| <u>FRIGORÍFICO Y PELADERO DE AVES</u> | 1000 | 12 |
| <u>FABRICANTES Y FRACCIONADORES de productos no alimenticios</u> | 350 | 12 |
| <u>REPARACIONES</u> | 350 | 10 |
| <u>SERVICIOS Y OFICIOS</u> | 350 | 12 |

| | | |
|---|------|----|
| <u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN, METALÚRGICAS y OTRAS</u> | 350 | 12 |
| <u>HORMIGON ELABORADO Y CONSTRUCTORAS</u> | 1000 | 10 |
| <u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES VIALES</u> | 4800 | 10 |
| <u>EMPRESAS DE SERVICIOS ESENCIALES</u> | 1040 | 8 |
| <u>OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS</u> | 1040 | 12 |
| <u>EMPRESAS DE TELEFONÍA</u> | 1200 | 50 |
| <u>BANCOS, SERVICIOS FINANCIEROS</u> | 6390 | 30 |
| <u>DEPOSITOS Y BARRACAS</u> | 1040 | 0 |
| <u>COMBUSTIBLES sobre el total de las ventas descontado impuestos interos</u> | 600 | 9 |
| <u>COMBUSTIBLES con precio oficial de venta. Sobre la comisión</u> | 600 | 40 |
| <u>ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO EXCEPTO MAQUINARIAS Y HACIENDA</u> | 1000 | 8 |
| <u>OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO - MAQUINARIAS Y HACIENDA</u> | 700 | 12 |
| <u>ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES y DEPORTIVAS</u> | 350 | 10 |
| <u>ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TECNICAS</u> | 400 | 12 |
| <u>ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOTERÍAS, JUEGOS</u> | 400 | 20 |
| <u>DISCOTECAS, PUB, Y OTROS SIMILARES</u> | 1900 | 20 |
| <u>GATRONOMÍA</u> | 350 | 12 |
| <u>FARMACIA</u> | 440 | 0 |
| <u>SANATORIOS Y CLÍNICAS</u> | 500 | 7 |
| <u>HOTELES Y HOSPEDAJES dos y tres estrellas con baño privado</u> | 700 | 7 |
| <u>HOTELES Y HOSPEDAJES una estrella, sin baño privado</u> | 400 | 7 |
| <u>TRANSPORTE DE PASAJEROS, por vehículo</u> | 350 | 0 |

| | | |
|--|-------------|-----------|
| <u>RUBRO NO DETERMINADO</u> | 350 | 12 |
| <u>ACTIVIDADES DE SUPERVIVENCIA</u> | 0 | 0 |
| <u>ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS</u> | 0 | 0 |
| <u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija</u> | 600 | 0 |
| <u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por dos camiones</u> | 1050 | 0 |
| <u>Camiones de más de 10 TN. -cuota fija por tres camiones</u> | 1300 | 0 |
| <u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por cada unidad extra, en número mayor a tres camiones</u> | 260 | 0 |
| <u>Camiones de menos de 10 TN - cuota fija</u> | 290 | 0 |

CAPITULO 2 **CARNET SANITARIO**

ARTICULO 7º. Conforme lo establece el Código Tributario Municipal – Parte especial – se fija.

| | |
|------------------|------------|
| Carnet Sanitario | 450 |
| Visado | 450 |

CAPITULO 3 **INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS**

ARTICULO 8º. Conforme lo establecido en el art. 27º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías incluidos los que ingresan al municipio, sin local de venta y los destinados al servicio de remises y taxis, a efectos de quedar sujetos a control de la inspección Higiénico-sanitaria, por año PARA LOS RADICADOS EN VALLE MARIA \$ **600,00.-**

PARA LOS **NO** RADICADOS EN VALLE MARIA \$ **900**

CAPITULO 4 **DESINFECCION Y DESRATIZACION**

ARTICULO 9º. Por los servicios individuales que se presten con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del art. 30º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – Parte especial- se cobrará conforme se detalla:

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Desinfección de vehículos en general | \$ 400 |
|--------------------------------------|---------------|

| | |
|--|-------|
| Desinfección de viviendas, locales, galpones, etc. Por cada m ² | \$ 20 |
| Desratización de terrenos baldíos por cada m ² | \$ 10 |
| Desratización de comercios por cada m ² | \$ 25 |
| Desratización de plantas industriales por cada m ² | \$ 30 |

Desratización con movimiento de mercaderías a cargo del Personal municipal, llevará un incremento del 300 %

CAPITULO 5 INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 10º. Carnes, pescados, aves, bovinos, porcinos, etc en locales habilitados y gravados con la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública, se prestarán sin cargo por encontrarse incluidos en los servicios de la misma.-

Por inspección especial de bocas de expendio no incluidas, se abonará (con vigencia para 30 días)

| | |
|--------------------------|--------|
| Embutidos | \$ 800 |
| Por inspección de huevos | \$ 800 |

TITULO IV

CAPITULO 1

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 11º el Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad, se integrará con el aporte de los contribuyentes de la TASA GENERAL INMOBILIARIA y de la TASA DE INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD, quienes abonarán un diez por ciento (10%) más sobre el monto final de dichas tasas.

TITULO V

CAPITULO 1

SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 12º

| |
|-------------------------------|
| a - UNIDAD DE TRASLADO |
|-------------------------------|

| | |
|--|------------|
| Por servicio de la <u>unidad de traslados</u> se cobrará durante el día entre semana 1 litro de nafta súper por cada 3 Km. Por servicio nocturno, feriados y fines de semana, 1 litro de nafta súper por cada 2 Km.- | |
| b . Servicio Municipal de Sepelio | |
| <u>De la cuota de ingreso según la edad</u> | |
| Los vecinos de Valle María, de hasta cuarenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, NO deberán al momento de la inscripción abonar cuota de ingreso. | |
| Entre cuarenta y uno y cincuenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de sesenta cuotas por persona. | |
| Entre cincuenta y uno y sesenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de noventa y seis cuotas por persona. | |
| Entre sesenta y uno y setenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento veinte cuotas por persona. | |
| Mayores de setenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento cuarenta y cuatro cuotas por persona. | |
| Los socios del servicio municipal de sepelio abonarán por persona por mes | 100 |
| Por grupo familiar,(que no incluye hijos mayores de 18 años), por mes | 200 |
| Por Servicio Fúnebre Municipal para NO adheridos y para inscriptos o adheridos en periodo de carencia | 18000 |
| Por utilización de Sala de Velatorios | 2700 |
| c - Utilización de locales de uso público | |
| Por alquiler del salón del Balneario Municipal | 4000 |
| Fondo de garantía por posibles deterioros que será reintegrado luego de la verificación Municipal de la inexistencia de daños. | 3000 |
| d - Jardín Maternal | 700 |

ARTICULO 13º - Uso de equipos e instalaciones

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1 | | Alquiler de maquinarias por hora de trabajo | Litros de gas oil común en el mercado local |
| | a | Cargadora Frontal | 40 |
| | b | Retroescavadora | 35 |
| | c | Motoniveladora | 45 |
| | d | Desmalezadora de arrastre | 15 |
| | e | Camión volcador | 26 |
| | f | Pala de arrastre | 15 |
| | g | Carga de pisadero. Monto fijo en pesos | \$ 300 |
| 2 | | Zanjadora por metro lineal | |
| | a | Corte de 20 cm de ancho | \$ 80 |
| | b | Corte de 30 o 40 cm de ancho | \$ 100 |

TITULO VI

Capítulo 1

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 14º. De acuerdo a lo establecido en el art.44º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos.

| | | |
|--|---------|-------------|
| Bares, Cafés, Confeiterías. Para colocar mesas frente al local se abonará un derecho mensual por cada mesa | | 120 |
| Por instalación temporaria de kioscos y gacebos, se abonará forma | Mensual | 2700 |
| | Diaria | 450 |

Capítulo 2

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 15º. Según lo dispuesto en el art.50º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL –Parte especial- por los letreros o carteles o anuncios publicitarios:

| | |
|--|-------------|
| Propaganda mural o impresa | |
| Por fijación de hasta 50 afiches no mayores de 0,50 m2 | 1000 |
| Por cada uno que exceda la cantidad anterior | 110 |
| Por fijación de carteles de hasta 50 afiches de más de | 1290 |

| | |
|---|-------------|
| 0,50m2 | |
| Por cada uno que exceda la cantidad anterior | 150 |
| <u>Carteles y letreros permanentes</u> | |
| Hasta 50 carteles de 1,00m2 por año c/u | 1000 |
| Por cada uno que exceda la cantidad anterior | 50 |
| Hasta 50 carteles de más de 1,00m2 por año c/u | 2000 |
| Por cada uno que exceda la cantidad anterior | 100 |
| Cartel único por metro cuadrado por año | 600 |
| <u>Propaganda impresa en toldos, vidrieras, etc. Ajenas al titular del negocio, pero a su cargo</u> | |
| Afiches, calcomanías, abonarán por año | 130 |
| Distribución de volantes o boletines, por campaña | 270 |
| <u>Propaganda oral y rodante</u> | |
| Altavoces por bailes, en locales cerrados o al aire libre por Año y por altavoz | 1030 |
| Los altavoces no inscriptos, por vez | 210 |
| Equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por año | 1000 |
| Los equipos, amplificadores no inscriptos, abonarán por día | 210 |
| <u>Publicidad mediante stand.</u> Con o sin degustación, instalados en interiores de negocios o salas de espectáculos por día | 210 |
| <u>Distribución gratuita de rifas, vales, entradas.</u> | |
| Cuando sean con fines de propaganda, por día | 1000 |
| <u>Empresas publicitarias.</u> Que exploten carteles, pantallas, tableros municipales o propios, cada uno, por año | 670 |
| Por colocación de banderas de remates por día | 210 |

ARTICULO 16º. Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas o tabacos en general, sufrirán un incremento del cien por ciento (100%) sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.

TITULO VII DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1 ESPECTACULOS PUBLICOS - DIVERSIONES

ARTICULO 17º. Conforme a los art. 52º y 53º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, sobre las entradas, abonarán el 10%. Los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establecen en cada caso.

| | |
|---|--------------|
| Espectáculos cinematográficos, de teatro, show musical, y al aire libre. Abonarán por Espectáculo | 450 |
| Circos, por día en concepto de derecho de función sobre el Total de las entradas vendidas | 10% |
| BAILABLES | |
| El organizador al solicitar el permiso de c/baile | 10000 |
| Si el organizador es una Institución de bien público | 5000 |
| Los espectáculos deportivos | 550 |
| Reuniones hípicas, sobre el valor de la entrada | 10% |
| Parque de diversiones, calesitas, por cada juego mecánico, Kiosco de juego, abonarán en concepto de habilitación por 15 días o fracción | 400 |

CAPITULO 2

RIFAS

ARTICULO 18º. De acuerdo a lo establecido en el art. 56º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- rifas que fueran vendidos en jurisdicción municipal abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta el **5%**.

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del municipio.

TITULO VIII

TASA POR INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍAS Y VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 19º. La Tasa Por Ingreso Mayorista de Mercaderías, art.57º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- alcanza como sujetos pasivos a quienes ingresen mercaderías al ejido de Valle María - excepto quienes hagan ventas minoristas, que están comprendidos como Vendedores Ambulantes - en función del tipo de mercadería que se ingresa y del vehículo con el que se efectúa la distribución, con un descuento por pago mensual efectuado en sede municipal, debiendo considerarse a efectos de la liquidación pertinente el detalle que sigue:

| | |
|--|--|
| | TASA DE INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍA |
|--|--|

| CATEGORÍA | TIPO DE MERCADERÍA | TIPO DE VEHÍCULO | IMPORTE SEMANAL | IMPORTE MENSUAL CON PAGO EN MUNICIPIO |
|-----------|--|------------------------------------|-----------------|---------------------------------------|
| 1 | ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS REFRIGERADOS | Camión mediano / grande | 300 | 870 |
| 2 | ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS REFRIGERADOS | Camión pequeño, pik up, utilitario | 150 | 500 |
| 3 | ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS <u>NO</u> REFRIGERADOS | Camión mediano / grande | 300 | 860 |
| 4 | ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS <u>NO</u> REFRIGERADOS | Camión pequeño, pik up, utilitario | 150 | 480 |
| 5 | GASEOSAS, JUGOS, AGUAS, BEBIDAS ALCHÓLICAS, BEBIDAS ENERGISANTES AGUAS Y SODAS INCLUYENDO LAS VENTAS CON REPARTO A DOMICILIO | Camión mediano / grande | 390 | 1150 |
| 6 | GASEOSAS, JUGOS, AGUAS, BEBIDAS ALCHÓLICAS, BEBIDAS ENERGISANTES AGUAS Y SODAS INCLUYENDO LAS VENTAS CON REPARTO A DOMICILIO | Camión pequeño, pik up, utilitario | 240 | 720 |
| 7 | TODO TIPO DE MERCADERÍAS, EXCEPTO ALIMENTOS Y BEBIDAS | Camión mediano / grande | 340 | 960 |
| 8 | TODO TIPO DE MERCADERÍAS, EXCEPTO ALIMENTOS Y BEBIDAS | Camión pequeño, pik up, utilitario | 190 | 580 |

Vendedores Ambulantes

El tributo que corresponde abonar según el art.58º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- procederá del ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad.

Vendedores ambulantes por día de:

| | |
|--|-----|
| Comestibles (sin vehículo) | 180 |
| Comestibles (con vehículo) | 330 |
| Vendedor de plumeros, escobas y paraguas | 180 |
| Vendedores de alhajas, bazar, ferretería, telas, art de Vestir, librería y zapatos | 330 |
| Vendedores con reparto con rodado automotor | 330 |

| | |
|--|-----|
| Venta ambulante de servicios en general | 330 |
| Compra o Venta con uso de equipo de SONIDO | 495 |
| Venta ambulante de todo rubro no descripto | 330 |

Venta ambulante o en puestos fijos en eventos con concurrencia masiva de público, de alimentos, golosinas o artesanías, con las excepciones establecidas en el art. 58º

Anexo II del presente código, por día

1200

TITULO IX

DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 20º. De acuerdo a lo establecido en el art. 65º y 66º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras según tasación

1.1 a. - Por derecho de **presentación del expediente** de construcción \$
700

1.1.b. - Por derecho de **presentación del expediente** de construcción en el marco de la REGULARIZACIÓN CATASTRAL, hasta el día 31 de marzo de 2020
\$ 450

A partir del 1º de abril abonarán \$
700

1.2 - Por **aprobación del legajo constructivo**, el **1/1000** sobre el valor total de la construcción, ampliación o remodelación tomando como referencia la valuación por metro cuadrado obtenido del Círculo de Viviendas Ordenanza 48/2013, con excepción de construcciones nuevas de hasta sesenta (60) metros cuadrados, destinadas a vivienda familiar, cuando el propietario no posea otra vivienda, que estará exentos del pago de este derecho

2) Destrucción de pavimento o rotura de cordón cuneta en beneficio de frentistas x m2, **al costo de su reconstrucción**

Las roturas de cordón o calzada en la vía pública deberán autorizarse previamente por la autoridad municipal.

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 21º. Según lo dispuesto en los arts. 69º y 70º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fijan.

| | |
|---|-----|
| 1) Derecho fijo por otorgamiento de niveles y líneas | 270 |
| 2) Por verificación de líneas ya otorgadas | 270 |
| 3) Mensuras. Por estudio y aprobación de planos de subdivisiones, urbanizaciones y loteos se abonará | |

POR CADA LOTE

180

TITULO X ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 22º. En base a lo estipulado en el art. 71º y sgtes. del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL-Parte Especial- se establece.

| ABONARÁN | PESOS |
|--|--------------|
| Todo escrito que no esté gravado por sellados especiales | 50 |
| Por cada foja que se agregue | 50 |
| Reposición de gastos correspondientes a notificaciones | 190 |
| Los recursos contra resoluciones administrativas | 280 |
| Por inscripción de motores industriales | 190 |
| Inscripción de industrias y comercios, | 190 |
| Por inscripción de títulos técnicos. | 190 |
| Por la inscripción de títulos profesionales | 190 |
| por cada copia de planos que integren el legajo de construcción o loteos hasta 1000 m2 de dimensión.- | 190 |
| Por c/duplicado del certificado final o parcial de obra que se expida | 190 |
| Por la certificación final de obras o refacciones | 280 |
| Por la aprobación de sistemas constructivos | 630 |
| Venta de planos del municipio | 50 |
| Solicitud de libre deuda por escribanos o interesados en Transferir o hipotecar propiedades.- | 190 |
| Planos corregidos en virtud de observaciones municipales | 60 |
| Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos mayor de 1000 m2 de dimensión | 250 |
| Por pedido de informes de juicios de posesión veinteañal | 280 |

| | |
|--|------|
| Para el VISADO de planos en el Area de Catastro | 280 |
| Solicitud de amojonamiento en el terreno, por c/lote | 480 |
| Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas | 190 |
| <u>Habilitación de comercios, industrias y otras actividades</u> | 0 |
| a) Se abonará de acuerdo a la superficie a habilitar excepto los previstos en el punto b) | 0 |
| Locales de hasta 50 metros cuadrados | 240 |
| Locales de entre 50 metros cuadrados y 150 metros cuadrados | 510 |
| Locales de entre 150 metros cuadrados y 300 metros cuadrados | 810 |
| Locales de entre 300 metros cuadrados y 500 metros cuadrados | 1420 |
| Locales de más de 500 metros cuadrados | 2100 |
| b) Se abonará de acuerdo a la actividad a habilitar | 0 |
| Frigoríficos | 1680 |
| Industrias Lácteas y de Embutidos | 1680 |
| Restaurantes, Parrillas, Pizzerías, Bares y similares | 1680 |
| Confiterías Bailables, Discotecas, Pubs, Salones de Fiestas y similares | 1920 |
| Hoteles y Moteles | 2170 |
| Clínicas Médicas, Institutos Geriátricos y Gerontológicos y similares | 2170 |
| Entidades bancarias, Financieras, Crediticias y Casas de Cambio | 3600 |
| Bingos y Casinos | 3600 |
| Estaciones de Servicios | 3600 |
| Agencias de Automotores | 1680 |
| industrias Metalúrgicas | 1680 |

| | | | | |
|--|-----------------|----------|--------|------------|
| Aserraderos | | | | 1680 |
| Pirotecnia | | | | 1680 |
| <u>Emisión, Renovación o Reposición de Licencia para conducir</u> | | | | |
| <u>Licencias de conducir categorías A,B y G</u> | | | | |
| EDAD: | de 16 a 20 | VIGENCIA | 1 año | 350 |
| EDAD: | de 21 a 70 | VIGENCIA | 3 años | 650 |
| EDAD: | desde 71 años | VIGENCIA | 1 año | 350 |
| <u>Licencias de conducir categorías C, D y E</u> | | | | |
| EDAD: | de 21 a 45 años | VIGENCIA | 2 años | 700 |
| EDAD: | de 45 a 65 | VIGENCIA | 1 año | 400 |

TITULO XI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 23º. De acuerdo a lo estipulado en el art. 74º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte especial- se fijan los siguientes derechos.

| | |
|------------------------------------|-----|
| Por animal bovino | 250 |
| Por animal porcino, ovino o cabrío | 115 |

TITULO XII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 24º. De acuerdo a lo establecido en el art. 75º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fija el recargo por gastos administrativos en cinco por ciento (5%).

TITULO XIII

ANTENAS DE TELEFONÍA

ARTICULO 25º. Tasa por estudio de factibilidad de localización y habilitación por emplazamiento de estructuras de soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telefonía, se abonará un importe por única vez de **\$ 86100**

Tasa por servicios destinados a preservar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura soporte de antenas y las infraestructuras directamente relacionadas, se abonará una tasa fija anual de **\$ 131550**

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 26º. De conformidad a lo establecido en el art. 48º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - Parte General - establécense las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria y otras obligaciones, en cuotas mensuales.

- 1- Vencimiento. Una cuota el día 15 de cada mes calendario.
- 2- El Órgano Ejecutivo Municipal, establecerá por Decreto la Tasa de Financiación.
- 3- El monto de cada cuota, no podrá ser inferior a seiscientos pesos **(\$600)**
- 4- La falta de pago de dos cuotas consecutivas o de tres cuotas consecutivas o no, producirá la caducidad del plan acordado, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más el recargo e intereses correspondientes.

TITULO XIV

RECARGO POR MORA

ARTICULO 27º. Se recargará en un dos y medio por ciento (2,5%) en concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales, sobre el monto de la deuda del contribuyente que abonara fuera de término su obligación al Municipio.

ARTICULO 28º. El pago fuera de término genera en concepto de recargo por mora un interés mensual, por mes calendario o fracción, que por Decreto establezca el DEM.

CIRCULO SE VIVIENDAS: Por el retraso en que se incurra en el pago de cuotas de un plan caído o contrato rescindido del círculo de viviendas, cuando sea re adjudicado, quien resulte adquirente abonará cada cuota adeudada al costo de la cuota vigente al momento del efectivo pago.

ARTICULO 29º. Los mínimos y máximos montos fijos establecidos por la presente Ordenanza podrán ser actualizados mensualmente de acuerdo al Índice de Precios mayoristas- nivel general- del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

ARTICULO 30º. El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá contemplar los casos especiales en los puntos referentes a financiación de deudas a jubilados, desocupados y ancianos sin ingresos ni protectores.-

TITULO XV

DERECHOS POR REPOSICIÓN DE LAMPARAS DE ALUMBRADO PUBLICO Y CONTROL DE MEDIDORES

ARTICULO 30º. Según lo dispuesto en los Artículos 59º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas (Art.74-Ley 8916/95) que el prestador de energía local retendrá de los usuarios:

- 1- **USUARIOS RESIDENCIALES:** Sobre el precio básico del KW el 18%.
-

- 2- **USUARIOS COMERCIALES:** Sobre el precio básico del KW el 14%.
- 3- **USUARIOS INDUSTRIALES:** Sobre el precio básico del KW el 4%.
- 4- **REPARTICIONES Y DEPENDENCIAS NACIONALES O PROVINCIALES:** Sobre el precio básico del KW el 4%.